

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020).

|             |                                                                                                                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001-33-41-045-2020-00265-00                                                                                                                                                                     |
| DEMANDANTE: | OCTALIDO GARCIA MENA                                                                                                                                                                              |
| DEMANDADO:  | JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”. |
| ACCIÓN      | HÁBEAS CORPUS                                                                                                                                                                                     |

Procede el despacho a resolver la solicitud de Hábeas Corpus presentada por el ciudadano Octalido García Mena identificado con cédula de ciudadanía No. 4.813.725, actuando en nombre propio, contra el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” como vinculadas, lo anterior con el fin de que se le ampare el derecho a la libertad por pena cumplida y redención de pena pendiente.

1. ANTECEDENTES

El señor Octalido García Mena se encuentra privado de la libertad por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES quien fue condenado a 52 meses de prisión mediante sentencia del 29 de septiembre de 2011 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en dicho fallo se le otorgó la prisión domiciliaria. Sin embargo, el 13 de febrero y el 13 de abril de 2012 el condenado no fue encontrado en su lugar de residencia, razón por la cual se le revocó la prisión domiciliaria a partir del 13 de febrero de 2012 y el 17 de julio de 2014 se dispuso librar órdenes de captura en su contra.

Posteriormente, el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá informó que el 13 de octubre de 2014 realizó audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del actor

por la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, se advirtió que en dicha audiencia fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, que por estas actuaciones fue condenado el 27 de marzo de 2015 por el séptimo (7) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a 54 meses de prisión, por lo que estuvo privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2014 hasta el 01 de agosto de 2017 cuando se le otorgó la libertad condicional siendo dejado a disposición de la actuación (11001-60-00-019-2010-01306-00).

Acto seguido, asignado al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, éste mediante boleta de Encarcelación No. 42 del 01 de agosto de 2017 legalizó la puesta del señor García Mena al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en donde el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad terminando de cumplir la pena.

Asegura el actor que sumadas las fechas anteriores, actualmente cuenta con un periodo de 39 meses 8.5 días de prisión, por lo que ha solicitado en varias oportunidades la libertad condicional, las cuales han sido negadas por falta de resocialización sin constatar por parte del Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad si en efecto tenía o no resocialización. Que para el 08 de octubre de 2020 solicitó libertad por pena cumplida sumando los 15 meses que le faltan por redención, en ese sentido, el actor manifiesta que con estos se suman 56 meses y 2 días de prisión.

## **2. DILIGENCIAS PRACTICADAS.**

2.1 Avocado conocimiento de la petición mediante auto del 10 de octubre de 2020, se dispuso oficiar a las autoridades accionadas a fin que rindieran el informe respectivo.

2.2 Adicionalmente, a raíz del relato efectuado en el escrito inicial, se ordenó vincular al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2.3 El despacho se abstuvo de realizar la entrevista prevista en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2010, al no evidenciarse necesaria, por cuanto en la narración del Hábeas Corpus, no se evidenciaron situaciones de hecho que ameritaran el desplazamiento al lugar de reclusión, por el contrario, se evidenció que se trataba de un asunto de pleno derecho que se podía abordar con lo que informaran las autoridades requeridas.

### **3. INTERVENCIÓN**

#### **- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**

Mediante escrito de contestación del 10 de octubre de 2020 señalan que el accionante se encuentra actualmente privado de la libertad mediante boleta de encarcelación No. 42 del primero de agosto de 2017, la cual fue proferida por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por condena de 52 meses de prisión, fijados en sentencia del 29 de septiembre de 2011 dentro del proceso No. 2010- 01306 por el delito de tráfico o porte ilegal armas o municiones, aclaran que a la fecha no han recibido boleta de libertad que deje sin efecto la condena impuesta.

#### **- Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

En escrito de contestación del 10 de octubre de 2020 señala este juzgado que a la solicitud de pena cumplida se le dio trámite mediante auto No. 488 del 09 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la petición de libertad teniendo en cuenta que sumados los periodos de detención y las redenciones anotadas suman 47 meses y 20.5 días de prisión, los cuales no alcanzan la pena impuesta. Sin embargo, teniendo en cuenta que el actor manifestó que tiene pendientes por reconocer actividades realizadas en el establecimiento carcelario para efectos de redención de pena, este juzgado ordenó a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegara inmediatamente los certificados de cómputo, junto con las calificaciones de conducta que estuvieran pendientes para estudio de redención.

Así las cosas, concluyen que el accionante no se encuentra privado de la libertad de manera ilícita, ya que la sentencia condenatoria se encuentra en firme y tampoco se ha prolongado indebidamente su privación de la libertad, porque todavía no ha cumplido la pena de 52 meses de prisión. Finalmente, se aclara que no tienen pendientes peticiones por resolver ni el establecimiento penitenciario ha remitido alguna otra documentación pertinente para el estudio de redención de pena a favor del interesado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El artículo 30 Superior consagra el derecho fundamental de hábeas corpus, acción que a su vez es reconocida en varios instrumentos internacionales, como la garantía que puede

invocar toda persona que se encuentra privada de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, la cual puede ser impetrada ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona; y tiene como garantía la tramitación en forma expedita que debe conllevar a una decisión dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su presentación.

La acción de hábeas corpus emerge como la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad personal, la cual se encuentra reglada en el artículo 28 de la Constitución Política, norma que de manera expresa reconoce que todo sujeto es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Por tanto, es desde el referido precepto constitucional que se le asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental de la libertad, es decir, la potestad de fijar las condiciones bajo las cuales ella puede ser restringida.

En esa medida, conviene indicar que a pesar de que el derecho a la libertad tiene consagración constitucional, el mismo no es absoluto, conforme se desprende de lo preceptuado en el artículo 28 de la norma superior, pues aun cuando es cierto que el hábeas corpus es el medio que por excelencia sirve para la protección de aquella, también lo es que su aplicación debe estar supeditada al debido proceso.

En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006<sup>1</sup>, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal y que procede bajo dos supuestos genéricos. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

#### ***“8.1.3. Procedencia del hábeas corpus.***

*El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:*

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
  - 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*
- (...)*

---

<sup>1</sup> Ley 1095 de 2006 ARTÍCULO 3o. **Garantías Para El Ejercicio De La Acción Constitucional De Hábeas Corpus.** “Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:  
... 2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno. ...”

*En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.<sup>2</sup>*

Entonces, la primera circunstancia se verifica cuando se dispone la detención sin que medie orden de autoridad competente y la segunda cuando una detención, que en principio fue dispuesta con todos los requisitos legales, se erige ilegal pues cesaron las causas que la justificaban, se verificó una circunstancia que imponía el otorgamiento de la libertad y esta no se dispuso o se negó de manera arbitraria configurándose una vía de hecho.

Se advierte que la acción de Hábeas Corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.<sup>3</sup>

De conformidad con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre otros el contenido en el expediente AHP2484-2017, con radicación 50119 del 19 de abril de 2017, el Hábeas Corpus es un mecanismo subsidiario cuando existe un proceso judicial en trámite, pero no se puede utilizar para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-187/06, 15 de marzo de 2006, Magistrado Ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus: Radicación No. 42383, 2 de octubre de 2013, Magistrado ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

## Caso Concreto

Del presente asunto se observa que el accionante alega que a la fecha ya cumplió la pena impuesta de 52 meses de prisión si se tienen en cuenta 15 meses pendientes por redención de pena que no han sido resueltos por el Juez de Ejecución de Penas, de acuerdo con esto, pretende que se otorgue su libertad por pena cumplida.

Ante esto, se resalta que no se cumple los requisitos jurisprudenciales para la procedencia del Hábeas Corpus, en primer lugar el accionante no fue privado de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales y tampoco alega ninguna circunstancia que implique el análisis de esta causal. A su vez, tampoco es del caso que la privación de la libertad se haya prologando ilegalmente, puesto que se encuentra recluido debido a una sentencia condenatoria de 52 meses de prisión y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, se observa que la Jueza 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resolvió su solicitud de libertad por pena cumplida mediante auto No. 488 del 09 de octubre de 2020 determinando que hasta el momento suma 47 meses y 20.5 días de prisión, por lo tanto resolvió desfavorablemente su petición.

De igual modo, el mecanismo de hábeas corpus no está instituido para sustituir al juez que ejecuta la pena en la tarea de establecer si es procedente redimir la pena impuesta, como tampoco para resolver sobre la redención o si es viable la libertad por pena cumplida, ya que dicha circunstancia desconoce la competencia de dicho juzgador. Así lo establece la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, "...los problemas que se suscitan al interior del proceso y que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto", de suerte que "La discusión que traza el accionante desborda completamente el alcance de la garantía constitucional porque el otorgamiento de la libertad condicional es asunto que solamente puede decidir el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad"<sup>4</sup>

De igual modo, tampoco el Hábeas Corpus es la acción procedente para invocar la garantía de otros derechos fundamentales como el de petición, pues para ello existe la acción constitucional de tutela. En todo caso, según afirma el juzgado accionado no se le ha dado traslado de documentos adicionales, por lo que la solicitud de redención y libertad presentada el 08 de octubre de 2020 ante el establecimiento carcelario debe ser tramitada

---

<sup>4</sup> CSJ. Providencias del 29 de octubre de 2007, radicado 28.644 y del 14 de noviembre de 2007, radicado 28.746.

en su oportunidad y en primera medida por el Complejo Carcelario. Así las cosas, la resolución de esta solicitud tampoco es debatible en esta acción constitucional ni desplaza la competencia del juez que ejecuta la pena para decidir sobre la redención y la libertad por pena cumplida.

En tales circunstancias, al observar que se pretende desplazar al funcionario judicial competente en la resolución de redención de pena y libertad por pena cumplida, se desconoce el principio de subsidiariedad de esta acción, por lo que debe declararse improcedente. Lo que conlleva a que no se analice de fondo la conducta de las accionadas, puesto que la finalidad del Hábeas Corpus es que el juez decrete la libertad de quien lo interpone si se presenta alguna causal irregular en su detención, lo cual no es el caso del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de Hábeas Corpus instaurada por el señor Octalido García Mena, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de manera personal al señor OCTALIDO GARCÍA MENA, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota". Actuación que una vez cumplida, debe ser informado a este despacho judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de la presente decisión a las autoridades accionadas.

**CUARTO: INFÓRMESE** que contra la presente providencia procede impugnación ante el Superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN**  
Juez

11001-33-41-045-2020-00265-00  
OCTALIDO GARCIA MENA  
JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTÁ "LA PICOTA".  
HÁBEAS CORPUS

**Firmado Por:**

**JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d2493b02223a5fbcf0d891f44da3be3be74dbfe5469653b13792a7dfd629643**

Documento generado en 11/10/2020 04:10:21 p.m.